



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-260/2020 Y  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** ANAYANCY  
DÍAZ RAMÍREZ Y NAILEA  
FERNANDA CRUZ SANCHEZ Y  
OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIOS:**  
AMADO ANDRÉS LOZANO  
BAUTISTA y RENÉ ARAU  
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de diciembre de  
dos mil veinte<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes de los  
juicios ciudadanos **ST-JDC-260/2020** y **ST-JDC-262/2020**  
promovidos por Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda  
Cruz Sanchez, en su calidad de candidatas independientes a

---

<sup>1</sup> Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 11 de diciembre concluida el inmediato día 12.

regidoras; y Jorge Luis Esquivel Zubiri y Erik Carbajal Romo representante y candidato, todos de la candidatura independiente a la presidencia municipal de Acaxochitlán, denominada “IMPULSO ACAXOCHITLÁN E2020”, respectivamente; y del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-100/2020** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el veintinueve de noviembre del presente año, en el expediente **JIN-02-PRI-112/2020** y **TEEH-JDC-286/2020, TEEH-JDC-287/2020** y **TEEH-JDC-288/2020 acumulados**; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local 2019-2020.** El quince de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos, entre ellos el de referido municipio.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El uno de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de

los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (en adelante IEEH) aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y, en su momento, el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

**4. Ajuste de calendario de fiscalización.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG247/2020 por el que aprobó la modificación a los plazos de los calendarios para la fiscalización correspondientes al periodo de campaña en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo.

**5. Registros de planillas.** El ocho de septiembre, concluyó la sesión del Consejo General del IEEH, en la que aprobó el registro de planillas de las candidaturas propuestas por los partidos políticos para contender en el proceso local.

**6. Periodo de campañas.** El periodo de campañas se llevó a cabo del cinco de septiembre al catorce de octubre siguiente.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

**7. Jornada.** El dieciocho de octubre tuvo verificativo la jornada electoral.

**8. Cómputo municipal.** El veintiuno siguiente, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de **Acaxochitlán**, mismo que culminó el veinticinco siguiente y arrojó los siguientes resultados:

Partido político o candidatura común	Votación
 Partido Acción Nacional	706
 <b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>4,538</b>
 Partido de la Revolución Democrática	97
 Partido Verde Ecologista de México	372
 Partido del Trabajo	347
 Movimiento ciudadano	133
 MORENA	2,991
 Podemos	1,136
 Mas por Hidalgo	232
 Partido Nueva Alianza Hidalgo	297
 Partido Encuentro Social Hidalgo	432
 <b>Candidato independiente</b>	<b>4,538</b>
 Candidatos no registrados	7
 Votos nulos	501
<b>TOTAL</b>	<b>16,237</b>

**9. Juicios de inconformidad.** En contra de lo anterior, el veintinueve de octubre, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal; el candidato independiente Erik Carbajal Romo y su representante Jorge Luis Esquivel Zurbiri; las ciudadanas Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en su calidad de candidatas a regidoras y el ciudadano Juan José Marroquín Ríos, presentaron juicio de inconformidad y ciudadanos, ante el Consejo Municipal de Acaxochitlán. Los cuales se integraron con las claves **JIN-02-PRI-112/2020** y **TEEH-JDC-286/2020**, **TEEH-JDC-287/2020** y **TEEH-JDC-288/2020** respectivamente.

**10. Acto impugnado JIN-02-PRI-112/2020 y sus acumulados.** El veintinueve de noviembre siguiente, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de, entre otras cuestiones, acumular los juicios; modificar los resultados del acta de cómputo de la elección; confirmar por diversas razones la declaración de validez de la misma; y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, emita la convocatoria para la elección extraordinaria de integrantes del referido ayuntamiento.

La sentencia fue notificada a los actores los días treinta de noviembre y uno de diciembre siguientes.

**II. Juicios federales.** Inconformes con el acto impugnado, el cuatro siguiente, Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Cruz Sanchez, en su calidad de candidatas independientes a regidoras; y Jorge Luis Esquivel Zubiri y Erik Carbajal Romo representante y candidato, todos de la candidatura independiente a la presidencia municipal de Acaxochitlán, denominada "IMPULSO ACAXOCHITLÁN E2020"; así como el Partido Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral respectivamente.

**III. Recepción de constancias e integración de los expedientes.** Los días cuatro y cinco de diciembre siguientes se recibieron las demandas y demás constancias atinentes. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes **ST-JDC-260/2020**; **ST-JDC-262/2020** y **ST-JRC-100/2020** y turnarlos a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez. Los acuerdos atinentes se cumplieron el mismo día de su emisión por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación de los expedientes ST-JDC-260/2020, ST-JDC-262/2020 y ST-JRC-100/2020.** El cinco de diciembre, el magistrado instructor radicó en su ponencia los medios de impugnación.

**V. Terceros interesados en los juicios.** Los días veintinueve y treinta de noviembre, el tribunal responsable remitió las constancias de trámite restantes y certificó, en cada uno de los juicios, la no presentación de escritos de tercero interesado, en el plazo legal previsto para tal efecto.

**VI. Admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite los juicios promovidos, y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en todos ellos, quedando los autos en estado de resolución, misma que se emite de conformidad con las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por dos ciudadanas y un ciudadano que se ostentan candidatos independientes y un partido político, en contra de una determinación que, entre otras cuestiones, modificó los resultados del acta de cómputo de la elección; confirmó por diversas razones la declaración de validez de la misma; y vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, emita la convocatoria para la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, entidad que pertenece a esta circunscripción, y actos que son materia y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta Sala.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 79; 80; 81; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en las tres se controvierten la misma sentencia, en el caso la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes **JIN-02-PRI-112/2020** y **TEEH-JDC-286/2020**, **TEEH-JDC-287/2020** y **TEEH-JDC-288/2020** de veintinueve de noviembre pasado.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contrarias o contradictorias, lo procedente es acumular los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral **ST-JDC-262/2020** y **ST-JRC-100/2020** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-260/2020**, por ser éste el que se recibió primero en



esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante Pedro Ortiz Lazcano y por Salvador Neri Sosa quien se ostenta como candidato a presidente municipal en la pasada elección celebrada en el municipio de Acaxochitlán en el juicio ciudadano 260 cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** En el escrito presentado consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se formuló la oposición a la pretensión de las actoras en el juicio

ciudadano 260 mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que señaladas por el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación del medio de impugnación inicio a las (13:40) trece horas con cuarenta minutos del cuatro de diciembre y venció a las mismas horas del día siete siguiente, como se advierte de la cédula de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto, mientras que el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado el seis de diciembre, como se advierte del sello impreso de su recepción, en consecuencia fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación de quienes comparecen como tercero interesado en el juicio ciudadano 260, toda vez que fue el actor en la instancia local y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente.

**d) Interés jurídico.** El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia en calidad de tercero interesado, en razón de que acude a defender su derecho respecto a lo decidido por el tribunal local respecto a la elección celebrada en el ayuntamiento de Xochicoatlan; Hidalgo de la que fue parte.

**CUARTO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo uno; 8º; 9º; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 79; 80; 81; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; en cada una se hacen constar, respectivamente, el nombre de la ciudadana actora, el nombre de los representantes de los partidos actores, sus firmas autógrafas; domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido les fue notificado a las partes el día treinta de noviembre, de modo que al haberse presentado los escritos de demanda los días 4 y 5 de diciembre, se tienen por presentados oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7º, párrafo 1 y 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, en todos los juicios.

Por cuanto hace al candidato a la presidencia municipal y las candidatas a las regidurías todos postulados como independientes, según se advierte en sus escritos iniciales promueven con tal calidad y por su propio derecho; mientras que respecto del partido político actor, quien promueve en su nombre, tiene la referida representación plenamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, como lo reconoció el tribunal responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho ya que respecto del candidato a la presidencia municipal y las candidatas a las regidurías todos como independientes, y el partido político actor, su interés jurídico deriva de que en la sentencia combatida se decretó el empate en la votación recibida, ordenando se convocara a una elección extraordinaria en el municipio referido, por lo que es manifiesto el interés de las partes de alcanzar a su favor una resolución que valide el resultado y los declare a cualquiera de ellos, como ganador de la contienda para el efecto de que les sea otorgada la constancia de mayoría respectiva.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Hidalgo no se encuentra previsto algún medio de impugnación para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.<sup>2</sup>

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los partidos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos inician funciones el quince de diciembre de dos mil veinte.

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381

**h) Violación determinante.** Se considera que la demanda del juicio de revisión constitucional cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de Acaxochitlán, en la que se registró un empate, de modo que lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en los resultados del proceso electoral local del Estado de Hidalgo.

**QUINTO. Cuestión previa.** Si bien la presente sentencia acumuló la resolución de diversas demandas, antes de realizar el correspondiente análisis de fondo de la controversia planteada por los actores, es importante destacar que, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, este es de naturaleza extraordinaria, lo que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación

de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque:



- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En este contexto, se destaca que esta Sala Regional revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por la parte actora, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada. Y, solamente por cuanto hace a los agravios de la ciudadana actora, operará la suplencia de la queja deficiente característica de los juicios ciudadanos.

**SEXTO. Pruebas.** Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el juicio ciudadano ST-JDC-262/2020, mediante proveído de 11 de diciembre del año en curso se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales ofrecidas.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas identificadas por el actor en su escrito de demanda como anexos B, D, E y N, las mismas son de desecharse toda vez que el actor incumple con la obligación que le impone el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, ya que en su ofrecimiento no señala concretamente lo que pretende acreditar con ellas, ni los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Además, este órgano jurisdiccional estima que por lo que respecta a los videos en que al actor afirma se observa la entrevista de la magistrada María Luisa Oviedo Quezada; el video de los votos reservados; los correspondientes a las mesas de las mesas de trabajo en que surgieron tres votos

que reclama para su causa; o incluso la discusión que se dio en el seno del tribunal responsable al resolver estos juicios, no resultan ser elementos que ameriten pronunciamiento alguno para la resolución de esta controversia, ya que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, al tener en el expediente los originales de la documentación objeto de reclamo, realizará la valoración directa respecto de las boletas impugnadas, sin que resulte necesario algún medio de refuerzo o de convicción adicional para su valoración; todo ello aunado a que lo actuado en la diligencia judicial practicada para la valoración de las boletas consta en el acta levantada al efecto en sede jurisdiccional misma que obra en los autos del juicio ciudadano ST-JDC-255/2020 del índice de esta Sala lo cual se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, al advertirse que las pruebas referidas no aportarían elemento alguno útil para resolver la controversia las mismas se dese chan.

En relación con las inspecciones judiciales XVII y IV (sic) y sus respectivos dictámenes periciales en materia de grafología y grafoscopia (Anexos P y Q) que ofrece la accionante, las primeras son de desecharse ya que la inspección judicial ya fue realizada por el órgano responsable y la litis en este juicio por cuanto hace a la calificación de los votos motivos de controversia, no se limita a acreditar o conocer la autoría del emisor del voto, si no a determinar si este fue emitido de manera clara y por ende la voluntad del

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

sufragante se puede establecer, sin que sea factible corregir o aclarar dicha voluntad, en un momento posterior al día de la jornada, aunado a que las boletas y demás constancias relativas con la apertura del sobre que contenía los votos reservados ya obran autos.

Por lo que respecta a las periciales en materia de grafología y grafoscopía, las mismas serán objeto de pronunciamiento al analizar el agravio que se hace valer en el que se pide la no aplicación para este caso, del artículo 14, numeral 7 hace valerla parte enjuiciante, de modo que se reserva su análisis para el apartado respectivo de este fallo.

Es lo que corresponde a las declaraciones y testimoniales que el actor ofrece y que identifica en su escrito de demanda con los números XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, y XXIII las mismas obran en autos y se contienen en los testimonios notariales que ya forman parte de la instrumental de actuaciones, resultando inconducente citar a las personas que se mencionan a declarar lo que en su momento ya fue expuesto por los mismos y allegados mediante el ofrecimiento de las documentales públicas correspondientes, en términos de lo previsto en el 14 numeral 2, de la Ley de Medios, ya que tales probanzas si bien pueden ser ofrecidas y admitidas, ello será siempre que versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su

dicho, lo que en la especie ya acontece, de ahí que resulte inconducente y ociosa su admisión, por lo que se desechan.

**SÉPTIMO. Agravios.** Los actores en estos juicios hacen valer los siguientes motivos de inconformidad en contra de la sentencia impugnada:

- ***Agravios de las candidatas independientes a regidoras (ST-JDC-260/2020)***

A) Las actoras consideran que la responsable valoró de forma incorrecta las pruebas aportadas, a fin de determinar la nulidad de las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 0014, por lo que refirieron como violación a la veda electoral.

En su concepto, la ruptura de la veda electoral se tuvo por acreditada al estar demostrado que José Félix Torres Suárez fue sorprendido en flagrancia a las 11:49 horas del diecisiete de octubre pasado, en las calles de Javier Rojo Gómez, Cedro y Cedro Norte, Barrio de Tlatzintla, donde fue sorprendido con una bolsa que contenía propaganda electoral como mandiles y gorras a favor del candidato del PRI

Apuntan que las pruebas aportadas eran suficientes para que la responsable les concediera razón, ya que, aportar más pruebas con las características que señaló la responsable eran necesarias para acreditar el hecho, resultaba imposible, al encontrarse ante la imposibilidad física de poder acreditar

la existencia de un hecho irregular, pues se trató de un hecho flagrante, que imposibilita a los suscritos contar con un fedatario que constatará el momento exacto de los hechos reprochables.

Así en su concepto, de una valoración conjunta del material probatorio, debió tenerse por acreditada la violación aducida, y en consecuencia, la responsable debió anular la votación de las casillas ya apuntadas.

**B)** Igualmente, se agravan respecto de la calificación hecha por la responsable de los siguientes votos.

***Voto reservado en la casilla 27b.*** Apuntan que el tribunal erróneamente el tribunal lo calificó como válido para el PRI, ya que aun cuando cuenta con una equis en el recuadro de ese partido, los respectivos al PVEM, MC, NAH y el candidato independiente cuentan con una línea delgada, lo cual, en su concepto no permite tener claridad respecto de la voluntad del votante, al estar marcadas diversas opciones políticas, por lo que debió declararse nulo.

***Voto reservado en la casilla 29b.*** El tribunal lo calificó válido para el PRI, al contar con una x sobre el recuadro de dicho partido, no obstante, en concepto de las actoras, debió considerarse como nulo, ya que también refleja un “beneficio” en favor del PVEM, pues se aprecia un trazo de paloma que sale de su recuadro.

**Voto reservado en la casilla 25b.** El tribunal refirió que no era posible tener certeza respecto de la intención real del voto. Las actoras refieren que debió contarse como válido a favor del candidato independiente, ya que de su estudio se aprecia una x en el recuadro establecido para el candidato independiente, mientras que, en la parte correspondiente a candidatos y candidatas no registrados, se aprecia lo que al parecer es una *leyenda* “*JONJ-MARROqin*”.

En concepto de las actoras, el tribunal incumplió con lo que refieren como impartición de justicia completa, pues aun y cuando se le proporcionaron los elementos para que corroborara la identidad del ciudadano con su boleta, incluyendo la pericial en grafoscopía, y la disposición del ciudadano a efecto de que corroborara su firma, sin pasar por alto las diligencias para mejor proveer que pudo llevar a cabo la responsable.

- **Agravios del candidato independiente ST-JDC-262/2020**

**A)** La parte actora pide la nulidad de la validez de la **boleta de las casillas 25 E1, 30 contigua 2, 27 Básica y 29 Básica**, todos contabilizados como votos a favor del PRI **(4)**; y la declaración de validez del voto reservado en la casilla **16 contigua 1**, emitido a favor del candidato independiente, con firma al calce de “*JUAM FRANCIS (dos marcas al final V (M u W))*”, así como la del voto reservado en la casilla **25 B** emitido por Juan Marroquín **(2)**. **(6 en total)**

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Señala que respecto de la diligencia para mejor proveer en que se realizó inspección judicial de 37 votos reservados correspondientes a las casillas *3 contigua 1, 13 contigua 2, 15 básica, 17 básica, 21 contigua 1, 22 contigua 1, 24 básica, 24 contigua 1, 24 contigua 2, 25 básica, 25 extraordinaria 1, 25 extraordinaria 1 contigua 1 (sic), 26 básica, 26 contigua 1, 27 básica, 27 contigua 2, 27 contigua 3, 28 básica, 29 básica, 29 contigua 1, 29 contigua 2, 30 contigua 2, 31 básica y 33 contigua 1*, el tribunal local declaró fundado el agravio y determinó que existía una indebida fundamentación y motivación **respecto a 10 votos de las 37 boletas reservadas**, sin pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el PRI respecto de aquellas boletas que siendo nulas fueron declaradas como válidas.


En lo referente al estudio de estas 27 boletas que no fueron calificadas, el actor afirma que la sentencia impugnada lo deja en estado de indefensión por lo cual afirma que la resolución no fue completa, lo que viola el principio de exhaustividad.

Plantea su objeción a la validez (nulidad) de los votos siguientes:

**1. Casilla 25 E1**

IMAGEN DE LA BOLETA	ARGUMENTO PARA PEDIR NULIDAD.
	Señala el actor que en esta boleta si bien se aprecia una "X" en el logotipo del PRI y también se observa una raya




	<p>diagonal, de izquierda derecha continúa formando un ángulo y bajando la misma en aproximadamente 330° con sentido de derecha izquierda; se observa una “carita”, pues se observan dos círculos como se describe la inspección judicial, y no obstante que dichas marcas ocupan la totalidad de la boleta, se calificó como válida.</p> <p>Según la actora:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- se observa una “X” en el logotipo del PRI, un “O” en el logo del PRD y otro “O” en el logo del PVEM.</li> <li>- líneas “onduladas” en los logotipos del PAN, PRD, PT, MORENA, Más por Hidalgo y Encuentro social Hidalgo; y de lado derecho otras líneas “onduladas” en los logos del PVEM, MC, Podemos, Nueva Alianza Hidalgo e Impulso Acaxochitlán E2020.</li> </ul> <p>Además menciona, que no resulta aplicable criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-11/2012 cuyo supuesto obra en la foja 17 del <i>Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos para la sesión especial de cómputo municipal del proceso electoral local ayuntamientos 2020 del Instituto estatal electoral de Hidalgo, citado por el PRI</i>, ya que lo que se observa en la boleta son las marcas señaladas en los logos de los partidos mencionados observándose de una “carita” y en la opción del PRI no hay una “X”, sino una línea continua que desciende.</p> <p>De este modo, y por estimar que el supuesto encuadra en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior derivado del juicio SUP-JIN-61/2012 el actor señala que el voto en cuestión tiene una “X” y dos “O” por lo que solicita su nulidad.</p>
--	--

## 2. Casilla 30 Contigua 2


<b>IMAGEN DE BOLETA</b>	<b>ARGUMENTO PARA PEDIR NULIDAD</b>
-------------------------	-------------------------------------

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

	<p>Respecto de este voto, al actor refiere que existe una marca en el logotipo del Partido Más por Hidalgo, de modo que al existir dos marcas en dos distintos partidos políticos el voto debe anularse, lo que contraviene lo considerado por el tribunal responsable al señalar que no se aprecia si sobre la letra H del emblema señalado, consta una línea de impresión del papel, o si se trata de un paso de lápiz.</p> <p>Estima que el tribunal responsable no toma en cuenta que esa dificultad para apreciar si se trata de una línea de la impresión o una marca, deriva del fondo del color del logotipo de cada partido, pues resulta evidente que la marca que existe sobre el del PRI puede apreciarse de manera más fácil y notoria por sus colores verde blanco y rojo; a diferencia del color negro, que es el logotipo del Partido Más por Hidalgo, el cual cualquier marca que existe en el mismo dificulta su notoriedad.</p> <p>Tratándose de logotipo del PRI, señala que incluso sobre la letra R (que es de color negro) tampoco se puede apreciar la marca de lápiz como puede observarse en los colores blanco verde y rojo; razón por la que estima que fue erróneo estimar que ante la duda se debe presumir la validez del voto en donde éste no tiene duda.</p> <p>Atribuye entonces la apreciación de las marcas a un vicio por el error humano, limitado a un fenómeno óptico.</p> <p>En su concepto al ser el voto personal, es único y no se puede dividir, de modo que no puede existir en la misma boleta electoral una parte donde el tribunal duda que haya un voto y otra donde no tenga duda de que lo hay; es decir que la resolutoria no puede validar un voto donde existe duda, pues la mínima existencia de esta es razón suficiente para anular.</p> <p>Considera que ante la divergencia de criterios entre el Consejo municipal que calificó el voto, nulo, y posteriormente la valoración como válido que hizo el tribunal debe imperar el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98</p>
--	---

	relacionado con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
--	--

### 3. Casilla 27 Básica

IMAGEN DE BOLETA	ARGUMENTO PARA PEDIR NULIDAD
	<p>Dice el actor, si bien es notorio que los que criterios jurisprudenciales se refieren a la existencia de la voluntad del elector y del valor de la marca "X", también lo es que ese supuesto se da en casos de duda, cuando existen dos opciones marcadas, no como en el caso donde se observa una marca remarcada en el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y también diversas marcas en los logotipos de los partidos PVEM, MC, Podemos, Nueva Alianza y la Candidatura independiente.</p> <p>En concepto del actor la supuesta "X" no es una marca legible, sino un manchón, y como tal al valorarse con las marcas que existen en las otras 5 opciones debe anularse por encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 173 fracción II, del código electoral local, que establece que será considerado nulo un voto, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.</p>

### 4. Casilla 29 Básica

IMAGEN DE BOLETA	ARGUMENTO PARA PEDIR NULIDAD
	<p>Se pide que esta sala valore que si bien existe una "X" en el logotipo del PRI y una "palomita" en el logo del PVEM, la marca de esta última cruza con lo que la responsable identificó como "X principal", dando la apariencia</p>

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

	<p>de que existen 2 “X”; sin embargo no es así pues lo que se tiene son dos marcas diferentes la “X” y la “palomita” por ello consideramos que el signo de “X” implica rechazo y la palomita aceptación, de modo que la intención del voto bien pudo ser favorable para el PVEM.</p> <p>Ante la falta de certeza sobre la manifestación del elector dicho sufragio debe declararse nulo, porque encuadra en lo previsto en el artículo 173 fracción II, del código electoral local.</p>
--	---

Pide la validez de estas dos boletas a su favor

**5. Casilla 16 contigua 1**

<p><b>IMAGEN DE BOLETA</b></p>	<p><b>ARGUMENTO PARA PEDIR LA VALIDEZ</b></p>
	<p>Boleta con firma al calce de JUAN FRANCIS (dos marcas al final V (M o W))</p> <p>Se alega que en la boleta se advierte un caso parecido al de Juan José Marroquín Ríos, un elector que también al plasma su voto con la opción de su preferencia -candidatura independiente- asentó en la sección de “candidatos no registrados” su nombre.</p> <p>Según el actor debe tomarse en cuenta la voluntad del votante, así como la práctica de algunos ciudadanos de firmar o asentar su nombre en la boleta en el apartado correspondiente en la sección de electores.</p> <p>Y refiere la similitud de esta boleta con la extraída de la casilla 24 contigua 1, que fue considerada válida y computada a favor del PRI.</p>



	<p><b>(voto en una opción y firma ilegible al calce en “candidatos no registrados”)</b>  <b>Esto es propio de la sentencia para referencia.</b></p> <p>Considera que con independencia de que dicho elector promueva un juicio ciudadano o que exista certeza o no de la autoría del voto, o de las grafías insertadas contenidas en la boleta, debe tomarse en cuenta la voluntad del elector en los términos que señala.</p>
--	--

**6. Casilla 25 Básica**

IMAGEN DE BOLETA	ARGUMENTO PARA PEDIR LA VALIDEZ
	<p>Respecto de esta boleta el actor señala que con independencia de que el ciudadano Juan José Marroquín Ríos promovió el juicio ciudadano TEEH-JDC-287/2020, el mismo no fue citado por el tribunal y la diligencia efectuada el 26 de noviembre, según se advierte del acuerdo dictado por el tribunal responsable el 24 anterior, y tampoco se realizó una diligencia judicial que tuviera por objeto que el referido demandante ratificara su voto, ya que incluso el mismo promovente ofreció la prueba pericial en grafoscopia a fin de determinar la autoría de su voto.</p> <p>Señala que la magistrada María Luisa Oviedo Quesada solicitó la presencia del ciudadano Marroquín, y que quien fungió como su representante abandonó la sala para intentar comunicarse con él, haciéndose constar los magistrados señalaron que “...declararían posteriormente lo conducente.”.</p> <p>Para el actor es notorio que el tribunal responsable no realizó las diligencias para mejor proveer respecto a la autoría y autenticidad del voto en mención, y que con independencia de la admisión o no de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida, al señalado ciudadano no se le permitió ser oído y</p>

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

	vencido en juicio, atendiendo a su derecho fundamental de garantía de audiencia y debido proceso legal, pues la determinación que en su momento resolvieron los magistrados a la petición que hiciera el representante del señor Marroquín no fue acordada de manera fundada y motivada, dejando en estado indefensión al enjuiciando y negándole la posibilidad de defender, ratificar y aclarar en su momento el voto emitido, así como conocer las características personales del ciudadano, como son sus cualidades, condiciones económicas culturales y educativas.
--	--

**B)** Respecto de la nulidad de las *casillas 14 básica, contigua 1 y contigua 2*, que fueron impugnadas alegando la ***ruptura de la veda electoral***, debido a que el ciudadano José Félix Torres Suárez -padre de la candidata a regidora Daniela Torres Luna, y funcionario en el ayuntamiento de Acaxochitlán-, fue sorprendido en flagrancia a las 11:49 horas, del 17 de octubre de 2020, en las calles Javier Rojo Gómez, Cedro y Cedro Norte, Barrio de Tlaltzintla, con una bolsa de plástico negra y dentro de ella propaganda electoral (mandiles y gorras) a favor del candidato del PRI Salvador Neri Sosa, el accionante señala que contrario a lo sostenido por la responsable los hechos descritos quedaron comprobados con:

1. El video de 47 segundos puesto a disposición de la fe de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local;
2. El acta administrativa levantada en el expediente CM 02/SER/OE/010/2020.

Al respecto señala que es falsa la precisión de la responsable al señalar que no hubo inmediatez de la prueba, pues debe advertirse que la intervención del fedatario de la autoridad electoral se dio a las 15:00 horas del día 18 de octubre del año en curso, aduciendo que la inmediatez se da hasta el día siguiente.

Refiere que el acta señalada fue emitida por la autoridad electoral con el objeto de dar fe pública respecto de un hecho ocurrido dentro del proceso electoral, *que pudo afectar* la equidad en la contienda y que la prueba debe administrarse con la diligencia notarial que consta en escritura pública 41,280 levantada por la notaría pública número 7, del testimonio rendido por José Amado Moreno Hernández, Enrique Moreno Aranda, José Timoteo islas Santa Cruz y Fernando Espinosa Rodríguez, indicando que en dicha diligencia se puso en la vista de la fedataria, el dispositivo móvil marca LG modelo X230HV el cual contiene archivo del video grabado a las 11:41 horas del 17 de octubre de 2020, fecha en que los comparecientes se identificaron, describiendo la vestimenta que usaron durante la grabación fedatada.

Afirma el impetrante que los medios de prueba señalados constituyen los indicios de la existencia de un hecho antijurídico y por ello debieron admitirse las pruebas ofrecidas señalando fecha para que los declarantes ante la notaría pública y el señor José Félix Torres Suarez, comparezcan a declarar ante esta resolutoria con dichos elementos y

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

aquellos que pueda desahogar para determinar la procedencia o no de la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción XI, del código local.

Asimismo, señala que proporcionar otro medio de prueba con las características que exige el tribunal responsable es imposible pues se trató de un hecho flagrante que le imposibilitó contar con un fedatario que constatará en el momento exacto los hechos reprochables, y que en todo caso quien se encuentra facultado para valorar los indicios y en su caso perfeccionar los mismos, fue y lo será esta Sala Regional, que se encuentra facultada para admitir las pruebas testimoniales ofrecidas, así como acordar las diligencias para mejor proveer.

En este sentido, estima irracional la valoración realizada por la responsable pues no puede exigir mayor acervo probatorio que el proporcionado, ya que no sólo contó con el video y el acta CM02/SER/OE/010/2020 con el que se *acreditó la inmediatez de la falta aludida*, sino que también contó con el testimonio notarial en el que comparecieron las personas que aparecen el dicho video y que se levantó con el objeto de perfeccionar los dos primeros y con ello generar a los magistrados los elementos de convicción suficientes para permitirles tener por acreditada la ruptura de la veda electoral.

Al respecto señala los medios aportados debieron valorarse conjuntamente con las dos actas notariales emitidas (anexos



9 y 14) en las que se observa que en ningún momento la fedataria hizo uso de lenguaje persuasivo, insidioso o prejuicioso, ni un lenguaje técnico ya que su labor consistió en corroborar, conforme a sus atribuciones, la existencia de los elementos reales y personales, con el video y el acta de la oficialía que acredita la existencia de un hecho irregular.

Del mismo modo refieren que si bien los comparecientes ante la notaría pública, no lo hicieron de forma inmediata a la ocurrencia del hecho reprochable, lo cierto es que se dio dentro de los plazos previstos para la presentación de la demanda electoral.

Por otra parte, señala que el razonamiento de los magistrados al estimar que no se acreditó la relación entre el hecho antijurídico y la afectación al resultado de la votación es erróneo, ya que si se advirtió la comisión del hecho y con ello, que se rompieron las reglas de la competencia equitativa, lo que en su concepto actualiza lo dispuesto en el artículo 384 fracción XI, del código estatal electoral, ya que el actuar indebido de la persona señalada constituye un acto grave e irreparable que no debió ser validado por el tribunal local.

Considera que la conducta es grave porque la veda electoral es un espacio que se establece por tres días previos a la jornada, y si bien no comprende el periodo que transcurre entre la apertura y cierre de las casillas el día de la votación, es importante considerar que en términos de la jurisprudencia

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

42/2002 se equipara la veda con la jornada, y por ello es un tiempo en que la ciudadanía reflexiona el sentido de su voto.

Por lo anterior, y toda vez que la parte actora estima que con los indicios probatorios descritos se acredita una conducta grave dentro de la sección 14 de la localidad de Tlatzintla, presume que los electores que acudieron a votar en las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, de la sección 14, lo hicieron sin haber procesado la información de la campaña, pues *cabe la posibilidad* de que por lo menos más de un elector no pudo distinguir la temporalidad que implica el mandato jurídico respecto de cuándo termina la campaña y se impone la veda, además que no se garantizaron a las electores la mínima temporalidad de reflexión para procesar su voto, ya que la recepción de los utensilios propagandísticos que repartía la persona infractora pudieron desvirtuar la intención de su voto.

Finalmente, señala que esta sala no debe limitar la causal de nulidad contenida en el artículo 348, fracción XI del código local, como una conducta grave, sino también irreparable, pues el rompimiento de la veda electoral muestra que no se observaron al pie de la letra, las reglas establecidas en una competencia electoral que debió ser justa y libre; y que el infractor obtuvo un beneficio de votos, lo cual es determinante para el resultado de la contienda, razón por la que afirma que la responsable no valoró de manera conjunta los indicios aportados.

Por lo que hace a la nulidad de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 14, cuestionadas por la presunta **compra de votos** que se realizó en un domicilio ubicado en Tlalzintla, Acaxochitlán, el actor remite a los agravios expuestos, señalando que la autoridad responsable desestima las probanzas ofrecidas e incluso señala que no es el número de pruebas, sino la idoneidad, confiabilidad y eficacia de las mismas (sic) valorando situaciones fácticas de imposible demostración desistiendo de sus facultades para investigar y realizar diligencias para mejor proveer.

**C) Actos de compra de votos y presión de servidores públicos**, la parte actora refiere:

1. Respecto de la **tarjeta denominada “La Protectora”** que si bien el tribunal responsable valoró la cuestión al considerarla como un elemento propagandístico, no efectúa algún tipo de razonamiento sobre la imputación que se hizo en el sentido de que las tarjetas no son propaganda sino en realidad título civiles; la prueba en audio y en testimonio notarial de la señora Beatriz Villa Vargas; y el acta de oficialía PM/002/SE/OE/003/2020 de 6 de octubre del año en curso, y al no realizar una valoración adminiculada de estas, sus razonamientos carecen de la debida fundamentación y motivación porque no logra desvirtuar las pruebas antes señaladas y en su lugar las descalifica como insuficientes para acreditar los hechos que se reprochan.

2. En lo que concierne a la **coacción de una servidora pública** cometida por su superior jerárquico, que el tribunal calificó como inoperante, la actora señala que el medio probatorio exhibido, consistente en un audio con una duración de 7 minutos con 47 segundos, y el instrumento notarial número 41,281, expedido por la notaría pública número siete del distrito judicial de Tulancingo, de 25 de octubre mediante la cual se da fe del contenido y transcripción del audio referido, fueron valorados de manera aislada y no logra concatenarse esta aprueba en el contexto del proceso electoral viciado.
  
3. Respecto del **intento de soborno** del representante de la candidatura independiente, que el tribunal estimó como inoperante la actora refiere que nuevamente existe falta de valoración de pruebas a cargo del tribunal responsable.

**D)** Finalmente el actor solicita la no aplicación del artículo 14 numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible los plazos legalmente establecidos, por considerar que su contenido es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, lo anterior en atención a la trascendencia del juicio que promueve, respecto de la

autenticidad de los votos emitidos por Juan José Marroquín Ríos y/o otros.

Al respecto, señala que dicho precepto normativo si bien reconoce ese medio probatorio, lo prohíbe tratándose de los procesos electorales y sus resultados, respecto de lo cual estima que dicha provisión atenta en el caso particular con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 14 constitucional y que se hace consistir no sólo en el derecho de interponer demandas, sino también a ofrecer, admitir, preparar y desahogar medios probatorios que tengan como finalidad acreditar el hecho y el derecho que se demanda, así como a ser oído y vencido en juicio.

Para ello, cita el juicio ciudadano promovido por Juan José Marroquín Ríos en el que la autoridad responsable no sólo desecho la prueba pericial que ofreció, sino que también dudo de la autenticidad de autoría de éste, dejando en estado de indefensión al demandante, lo cual trascendió en el fallo, razón por la que solicita la inaplicación del precepto en comento al estimar que contradice notoriamente el acceso a la impartición de justicia.

- ***Agravios Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-100/2020)***

**A. Indebido reconocimiento de legitimación al ciudadano.**

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

En concepto del impugnante, si bien el derecho al voto debe interpretarse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello no implica que sea posible desnaturalizar la esencia en que se ejerce tal derecho, en el que el elector se ubica solo en la mampara y materializa su voluntad en una papeleta electoral.

Precisa que el derecho a votar se ejerce de forma instantánea, en un solo momento que es cuando se marca la boleta electoral y se deposita en la urna de votación.

Ese diseño, tiene su razón de ser justamente en garantizar que el elector emita su voto libre de presiones, de coacción, sea debidamente identificado con su credencial para votar, para que, en plena capacidad para ejercerlo, una vez marcada la boleta, se introduzca en la urna y con ello se consume el ejercicio de su derecho. De lo cual se concluye que, no puede volver a votar en la misma elección.

Plantea el impugnante que, el derecho al voto activo no alcanza para que una vez introducido en la urna sea posible pedir su apertura, ante una reflexión sobre el sentido en que fue emitido, ya sea para elegir una opción distinta o para anularlo.

Precisa que en el caso, se reconoció a “j Marroquín” el derecho para acudir en juicio ciudadano para tutelar su derecho al voto activo, no obstante que en su demanda el propio ciudadano reconoce que acudió a la casilla en libertad,

marcó una boleta, y la introdujo en la urna, momento en el cual, se consumó ese derecho al voto activo en la elección en comento, es decir, el ejercicio del voto activo se consumó previo a su impugnación ante el tribunal electoral local.

Señala que, en esas circunstancias, el actor no cuenta con legitimación ya que la titularidad del derecho controvertido es indisponible para el actor, al haberse ejercido ya, y por tanto consumado su prerrogativa.

Para el promovente, es inalcanzable lo pretendido por el actor en el juicio local, respecto a que se reconozca una determinada boleta que señala el marcó, y que del análisis de su contenido no se desprendió correctamente cómo quiso votar, siendo imposible tener certeza respecto a que la boleta que identifica efectivamente corresponde con la marcada por el.

Al respecto, señala que el sufragio no puede retrotraerse, al tratarse de un acto jurídico instantáneo y no de tracto sucesivo que se pueda perfeccionar en diversas fases concatenadas, por lo cual, se estima incorrecta la decisión del tribunal local.

Admitir lo anterior, sostiene el PRI, genera diversos efectos negativos, tales como, que los partidos políticos buscaran a la ciudadanía para que acudieran a aclarar el sentido de sus respectivos votos, al ser los partidos políticos, los que están

presentes en las sesiones de cómputo y al tanto de la calificación de cada uno de los votos.

Con base en tales argumentos, el partido actor solicita a esta Sala revoque la decisión del tribunal responsable, de reconocer interés jurídico y legitimación al actor para aclarar el sentido de su voto, considera que tal limitación persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es salvaguardar el principio de secrecía.

**B. Indebida calificación del voto de la casilla 24 Contigua 2 que se asignó a la candidatura independiente.**

El partido político actor se inconforma con la calificación realizada por el tribunal responsable respecto del voto contabilizado en favor de la candidatura independiente, correspondiente a la casilla 24 C2.

Alega que el código electoral es claro al establecer que se contará como voto válido, *“la marca que haga el elector en un solo cuadro”*, que contenga el emblema de la opción política de que se trate.

Para tal efecto, reproduce las razones en que el tribunal justificó su respuesta, la tenor siguiente:

**“271. Examinando el voto puesto a consideración se observan dos marcas. La primera es una doble línea diagonal casi paralela que se encuentra en el recuadro del Partido Nueva Alianza Hidalgo y la segunda una X en color azul marcada con mayor fuerza que toca cada una de las esquinas del recuadro del Candidato Independiente.**

272. A consideración del Tribunal. la calificación de nulidad realizada por el Consejo Municipal resulta incorrecta por lo que



**el voto debe declararse válido** y computarse a favor del Candidato Independiente.

273. Ello es así, pues **la voluntad del ciudadano se ve reafirmada a través de marca en color azul la cual resulta ser de una mayor visibilidad** y fuera que línea delgada que se encuentra en el recuadro del partido Nueva Alianza.

274. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-305/2012 Y SUP-JIN-28/2012."

El partido señala que la marca en el recuadro correspondiente a PANALH no es solo una marca de tinta, sino que se trata de dos líneas paralelas sobre un emblema electoral, la cual, desde su apreciación es suficiente para acreditar un voto válido en favor de tal partido político.

A partir del análisis de la boleta se plantean diferentes hipótesis e interpretaciones, en relación con los dos objetos de escritura, el crayón parte de la material electoral, y un marcador azul, siendo posible que primero marcara su sufragio seleccionando al candidato independiente y después de una reflexión usara el crayón para marcar al PANALH.

Ante la multiplicidad de posibilidades, considera el PRI, originada por que cada marca de forma autónoma es suficiente para tener un voto válido tanto para nueva alianza como para el independiente, de ahí que una estricta aplicación de lo previsto en el artículo 377, al estar marcados más de un recuadro, ello conlleva la nulidad del voto en cuestión.

**C. Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.**

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Alega que uno de sus planteamientos ante la instancia local consistió en la solicitud de valorar en sede judicial la totalidad de votos reservados que fueron calificados como nulos, no obstante, el tribunal determinó:

“DECIMO. De conformidad con lo establecido por los artículos 357, fracción VII, 426 y 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 21 fracción XIX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como la jurisprudencia 10/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, se ordenan diligencias para mejor proveer para lo cual se ordena la inspección judicial sobre los votos reservados en las siguientes casillas”

En atención a lo anterior, el tribunal responsable ordenó la práctica de la diligencia sobre la totalidad de los votos reservados.

Señala el actor que, en el desahogo de la diligencia, se realizó la inspección y se asentó la descripción de cada uno de los votos que fueron reservados. Siendo que de forma “*sorpresiva*” el tribunal se pronunció en el sentido de que existía una indebida fundamentación y motivación en relación con **diez votos** reservados, lo que trae como consecuencia una vulneración a los principios de legalidad y certeza en materia electoral y, por tanto, los agravios vertidos por los actores devienen fundados.

Alega el actor que, del análisis del acta especial de cómputo, contrario a lo señalado por el tribunal responsable, no solo en

diez votos, sino en ningún caso se incorporaron razonamientos respecto a la calificación de los votos realizados en la sede del Consejo Municipal.

Señala que la falta de estudio respecto del resto de los votos es determinante para el resultado de la elección, y que con tal determinación se evidencia la incongruencia de la sentencia, al dejar de valorarse la ausencia de expresión de manifestaciones de la calificación de votos en el Consejo Municipal.

En atención a lo anterior, el PRI solicita que sea esta Sala la que valore los 27 votos restantes que fueron examinados por el tribunal y que no se consideraron en la emisión de la sentencia. al respecto, precisa que, del análisis de tales boletas, se concluirá que en aquellos 27 sin analizar, 11 son válidos para dicho partido y 7 para el independiente.

A partir de lo anterior, agrupa los votos que considera deberán analizarse, en los supuestos siguientes:

- **Votos reservados y considerados nulos, que se deben considerar válidos para el PRI.** 30C2 (ii), 33C1, 13C2, 25E1 (ii), 29C2, 27C3, 24C1, 29B, 27B, **(11)**
- **Votos nulos y que deben seguir siendo nulos.**
- 13C2, 15B (ii), 24C2, 26B, 24B, 13C1 **(7)**

- **Votos nulos y que, en caso de ser considerados válidos para alguno de los candidatos, deben considerarse válidos para el otro, en razón de la similitud de lo expresado en la boleta. 25C1, 29C1.**

**D. Negativa a valorar votos que no fueron reservados en las casillas 20B y 21B durante la sesión de recuento.**

Alega que en la sentencia reclamada al analizar la solicitud de reserva de dos votos, uno en la casilla 20 B y otro en la casilla 21 B, se señala que el actuar de la autoridad electoral fue ilegal, puesto que, ante la solicitud de reserva de votos dentro de los grupos de trabajo, lo procedente era simplemente reservarlo para su análisis y calificación en el pleno del Consejo Municipal, no obstante, eso no aconteció y la solicitud fue negada procediendo a colocar tales votos dentro del paquete de votos nulos de cada una de las casillas.

Sobre lo anterior, sostiene, no se comparte el criterio del tribunal al reconocer como parcialmente fundado su alegato, pero calificarlo de inoperante, aduciendo una imposibilidad material para determinar en este momento a qué votos se refería.

Por lo anterior, considera que, al prevalecer un empate en la elección, existe determinancia y trascendencia suficiente para proceder al análisis de los votos nulos en cada una de las casillas, como una diligencia para mejor proveer.

**OCTAVO. Método de estudio.** Por una cuestión de método este órgano jurisdiccional analizará los agravios expuestos por las partes, comenzando con el estudio de aquellos que se relacionan con la nulidad de la elección, para posteriormente analizar la calificación de las boletas electorales impugnadas, según se establece a continuación:

- i.* Los relacionados con la nulidad de las *casillas 14 básica, contigua 1 y contigua 2*, por la supuesta **ruptura de la veda electoral**, relacionados con la participación de José Félix Torres Suárez -padre de la candidata a regidora Daniela Torres Luna, y funcionario en el ayuntamiento de Acaxochitlán, respecto la bolsa de plástico negra que según se afirma ocurrió el día previo a la jornada electoral, en cuyo contenido había propaganda electoral (mandiles y gorras) a favor del candidato del PRI; y la presunta **compra de votos** que se realizó en un domicilio ubicado en Tlalzintla, Acaxochitlán. (**Agravio A) del juicio ST-JDC-260/2020 y B) ST-JDC-262/2020**);
- ii.* **Compra de votos** en la sección donde se encuentran las casillas 13 B, 13 C1, 13 C2, 23 B, 23 C1 y 23 C2, a través de la entrega de la tarjeta “La Protectora”; **presión de servidores públicos** por coacción de una servidora pública; e **intento de soborno** del representante de la candidatura independiente. (**Agravio C) ST-JDC-262/2020**);

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

- iii.* Presunto **rebase de tope de gastos de campaña** cometido por el PRI (*Agravio presentado por el candidato independiente en el juicio local TEEH-JDC-288/2020*);
- iv.* **La falta de exhaustividad** respecto de los votos reservados (*Agravio C*) *ST-JRC-100/2020*);
- v.* **Legitimación** del ciudadano Juan José Marroquín Ríos en el juicio TEEH-JDC-286/2020; y la **no aplicación del artículo 14** numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de admitir la *prueba pericial* ofrecida por el mencionado ciudadano. (*Agravios D*) *ST-JDC-262/2020*, y *A*) *ST-JRC-100/2020*); y
- vi.* **Nulidad de los votos** de las casillas 27 Básica, 29 Básica; y validez del voto de la casilla 25 Básica a favor del candidato independiente. (*Agravio B*) *ST-JDC-260/2020*)  
**Nulidad de votos** emitidos en las casillas 25 E1, 30 contigua 2, 27 Básica y 29 Básica emitidos a favor del PRI; y la declaración de validez de los votos reservados en las casillas 16 contigua 1 y 25 B. (*Agravio A*) *ST-JDC-262/2020*)  
**Calificación de los votos** reservados en las casillas 24 contigua 1, (*Agravios ST-JRC-100/2020*)

**NOVENO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede a dar respuesta a los agravios planteados por las partes.

**Agravios de nulidad de elección**

*i. Ruptura de la veda electoral y compra de votación.*

*(Agravio A) ST-JDC-260/2020 y B) ST-JDC-262/2020)*

Los motivos de disenso en estudio se consideran **infundados**, ya que contrario a lo que aseveran los actores, el tribunal no emitió una sentencia incongruente o falta de exhaustividad, ni valoró indebidamente los elementos aportados.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte de manera clara y sucinta que el tribunal responsable se ocupó de analizar los hechos denunciados respecto de la conducta que se imputó al padre de una de las candidatas que integran la planilla del PRI, respecto a romper **la veda electoral**; así como por lo que respecta a la presunta **compra de votos** que se realizó en un domicilio ubicado en Tlalzintla, Acaxochitlán con base a las pruebas aportadas por los accionantes.

Al respecto, según se lee en la sentencia impugnada el tribunal responsable señaló por cuanto hace a la transgresión a la veda electoral, que en el expediente obra el siguiente material probatorio:

- a) Instrumento notarial número 41,280, expedido por la Notaria Pública número Siete del Distrito Judicial de Tulancingo, de veintiocho de octubre, mediante la cual se da fe de la reproducción y contenido de un video al parecer del diecisiete de octubre;

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

b) Acta de nacimiento electrónica con número de identificación 13002000120200017061 a nombre de Daniela Torres Luna, en la que se hace referencia que el padre de la persona es José Félix Torres Suarez y la madre María Ivonne Luna Soto.

c) Documentales privadas correspondientes a: CIRCULAR-001, de fecha diez de septiembre; CIRCULAR 004-2020 de fecha nueve de octubre; y CIRCULAR 006-2020 de fecha veintisiete de octubre, todas signadas por José Félix Torres Suárez, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento.

d) Prueba técnica consistente en un video con duración de cuarenta y siete segundos, cuya descripción corresponde con la realizada en el instrumento notarial 41,280.

A cada probanza le dio el valor probatorio que le correspondía, según se tratara de documental pública de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código, o de documentales de tipo técnico.

Asimismo, una vez revisadas las probanzas referidas concluyó que los actores (candidatas a regidoras y candidato, ambos de la opción independiente) no acreditaron la participación de José Félix Torres Suárez, en los hechos que estimaron ilegales y graves, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de estos.



Por cuanto hace al instrumento notarial que da fe del contenido del video, señaló que su valor probatorio, aun siendo público, es insuficiente para establecer que la persona denunciada realizó hechos imputados, o que los mismos ocurrieron el diecisiete de octubre.

En otro aspecto del mismo punto, el tribunal responsable consideró que quedaba acreditado el parentesco entre el sujeto señalado y la candidata a regidora Daniela Torres Luna, y el posible cargo que dicha persona tiene en el ayuntamiento.

Sin embargo, señaló que las pruebas allegadas al expediente eran insuficientes para demostrar su participación en el evento denunciado, ya que en la documental pública levantada por el notario sólo se advierte el contenido del video que le mostraba al señalado fedatario, evidenciando a los justiciables que el fedatario no constató de manera personal y directa, a través de sus sentidos los acontecimientos que se habían grabado en dicho dispositivo móvil.

Aunado a lo anterior, el tribunal a quo indicó a los actores que aún bajo el supuesto de que se apreciara alguna referencia a la participación de José Félix Torres Suárez en el acto, dicha cuestión no se encontraba acreditada, ya que la referencia se realizaba por los aportantes del video; es decir sin que existiera la posibilidad de contradicción mínima a la conducta imputada a la señalada persona.

En seguimiento del mismo ejercicio hipotético indicó la responsable que si se acreditara el hecho controvertido, los actores no señalaban la manera en la que el éste influyó en la voluntad del elector el día de la jornada en las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2.

A manera de conclusión, el órgano responsable razonó que si bien los hechos que refieren los actores como irregulares acontecieron el diecisiete de octubre, esto es, el día previo a la jornada, resultaba relevante que la fe notarial que se otorgó al video a través de la actuación de este servidor se levantó hasta el veintiocho de octubre, restándole inmediatez a su perfeccionamiento, recordando a los oferentes que las pruebas técnicas cuentan con el carácter de imperfecto dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y manipuladas, y que tratándose de estas probanzas no solo resulta importante la forma en que se pretenden perfeccionar, sino también la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, sin perjuicio de su concatenación con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos.

En lo que corresponde a la **compra de votos** ocurrida en un domicilio de Tlatzintla, según versión del accionante en las inmediaciones de las casillas que integran la sección 14 de tipos básica, contigua 1 y contigua 2, el tribunal responsable señaló que la propia parte actora reconoció que dadas las condiciones físicas, las limitantes de ingreso a una propiedad

privada, y el cuidado de los operadores y ciudadanos que recibían las contraprestaciones, hicieron difícil la comprobación de dicha irregularidad.

Según se relata en la sentencia impugnada, el caudal probatorio aportado para acreditar esta irregularidad consistió en:

- a) Acta circunstanciada de oficialía electoral en el expediente CM02/SE/OE/011/2020, de dieciocho de octubre, en la que se da fe de locación ubicada en la calle Ignacio Allende, Tlazintla, número 70 del municipio de Acaxochitlán el cual se señala está cerrado; de los datos particulares de la vivienda referida; y de la reproducción y contenido de un disco compacto; y
- b) Instrumento notarial número 41,290 expedido por la Notaria Pública número 7 del Distrito Judicial Tulancingo, el veintiocho de octubre.
- c) Prueba técnica consistente en video con duración de dos minutos, del cual se incorporan algunas imágenes en la sentencia (4);

En la relatoría descriptiva del testimonio notarial (inciso b), se destaca la constitución de la fedataria en la ubicación referida que, conforme al dicho del solicitante de la diligencia, fue el lugar que ocuparon las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2; y la constitución de la fedataria en el sitio, en que a dicho de la misma persona se encuentra el domicilio de una persona que conoce y que lleva por nombre José David Hidalgo Ortiz.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Asimismo, se da fe de las manifestaciones que Erik Carbajal Romo le hace a la fedataria respecto a que, en dicho lugar, el día de la jornada electoral entraban y salían personas antes de ir a votar, y que le constaba que se estaba coaccionando el voto a favor del candidato del PRI.

A las documentales identificadas con los incisos a) y b) les reconoció pleno valor probatorio en relación con su contenido de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.

En lo que concierne a las pruebas descritas, el tribunal responsable estimó que el motivo de inconformidad era inoperante, porque de los medios de prueba aportados no era posible acreditar los extremos de su dicho, ya que según se obtiene de los mismos la persona a la cual se señala como sujeto activo de la supuesta compra de votos es a José David Hernández Hidalgo, mientras que de la documental pública levantada ante notario se refiere a José David Hidalgo Ortiz, persona distinta, lo cual considera un error que desvirtúa la veracidad de los hechos.

Respecto del testimonio notarial aportado, señaló que es equivalente a una prueba testimonial, a cargo de Erik Carbajal Romo, Candidato Independiente y parte interesada en el aquél asunto, circunstancia que le restaba validez atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que de la lectura de la documental pública aludida, en repetidas ocasiones la notaria refiere que el conocimiento de los hechos relatados los adquiere por el

compareciente Candidato Independiente, no constándole a ella alguno de los dichos de esa persona.

A partir de ello, para el órgano responsable quedó claro que la fedataria no constató la existencia de los actos y hechos que le fueron narrados, y en su lugar dio fe de las declaraciones realizadas y de su ubicación en diversos lugares del Ayuntamiento, además de tomar en consideración que en la diligencia realizada por el notario que levantó el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma aún más el valor que pudiera tener esta probanza.

En el contexto de estos hechos, el tribunal responsable razona que las afirmaciones del actor se desvanecen al contrastarse con las documentales electorales que obran en autos, para lo cual menciona que no existió manifestación alguna en las hojas de incidentes de las casillas señaladas vinculada con la irregularidad planteada.

En lo tocante al acta circunstanciada de la oficialía electoral, el juzgador *a quo* estimó que dicha actuación se limitó a constatar el contenido del video aportado por el actor, misma que si bien goza de pleno valor probatorio, se constriñó al contenido de la prueba y no a la veracidad de los hechos, aclarando que la posibilidad de acreditar los hechos no guarda relación con la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan, sino con su idoneidad, confiabilidad y eficacia

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

probatoria y de su vinculación con otros elementos que sean susceptibles de generar convicción sobre su existencia, afirmando que ello en el caso no sucede.

Consecuencia de lo anterior, se razonó que el contenido de las pruebas exhibidas, por sí mismo es insuficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios, resultando innecesario entrar al estudio de la posible gravedad de la irregularidad, indicando que el mismo Código electoral local establece que quien afirma se encuentra obligado a probar y que en los asuntos en que se alegaron estas irregularidades los accionantes no habían cumplido con su carga probatoria.

Como se observa, lo infundado de los agravios en estudio, radica en que los accionantes no evidencian ni controvierten de manera eficaz y directa los argumentos y razones que de manera individual y sucinta expuso el tribunal responsable respecto de la calidad, naturaleza y alcance probatorio de los medios de impugnación exhibidos en la instancia local.

Por el contrario, los accionantes que sostienen estos agravios limitan su alegato a referir que dicho órgano jurisdiccional no valoró las pruebas aportadas o lo hizo deficientemente, y no de manera exhaustiva, pero sin evidenciar de qué manera, por ejemplo, las documentales públicas exhibidas (oficialías electorales o testimonios notariales) eran suficientes para acreditar tanto el quebrantamiento del periodo de la veda electoral como la compra de votos que denunció.

En efecto, el actor en cuanto sujeto obligado a probar, no podía esperar que la autoridad jurisdiccional se allegara de los elementos necesarios para demostrar sus aseveraciones, ya que además de ser ésta una atribución discrecional y potestativa de la autoridad jurisdiccional electoral, la obligación de probar es suya, al ser quien afirma que existieron los hechos irregulares.

De estimarse lo contrario se llegaría al absurdo de generar falta de certeza en los resultados de los comicios con la simple afirmación de que en ellos ocurrieron actos y hechos violatorios de los principios que constitucionalmente los deben regir y de iniciar una investigación sin elementos que al menos indiciariamente permitan presumirla.

Incluso no le asiste la razón a los actores cuando señalan que la inmediatez de la prueba se dio porque finalmente se obtuvo antes del plazo para promover el juicio, ya que el mismo es insuficiente para desvirtuar la calidad de fuerte indico que pudo tener dicha probanza en caso de que los deponentes hubieran acudido el mismo día o al siguiente de ocurridos y conocidos los hechos a manifestar ante fedatario público u oficialía electoral, lo que percibieron con sus sentidos, máxime que las pruebas técnicas que se aportaron como los videos descritos no dan cuenta, como lo dijo el tribunal responsable, de la veracidad de los hechos denunciados, sino de la comparecencia de personas que previa su identificación manifiestan lo que dicen haber presenciado, pero sin que le consten los hechos al fedatario.

En este sentido los alegatos de los actores son ineficaces para desvirtuar el argumento del juzgador local en el sentido de que el acta de oficialía electoral y testimonio notarial sólo eran eficaces para acreditar lo que los fedatarios, electorales o públicos, percibieron de manera directa a través de sus sentidos, pasando por alto que lo que le razonó el tribunal responsable es que lo asentado en dichos instrumentos sólo era suficiente para acreditar que ante los fedatarios citados se presentaron las personas que en dichos instrumentos se identifican a narrar y presentar una serie de elementos que según el dicho de los comparecientes ocurrieron de la manera que narran, pero sin que el funcionario que daba fe, pudiera cerciorarse de que lo que se declaraba o presentaba ante él, como fue el caso del video presentado en el celular que se menciona, efectivamente ocurrió en el lugar, tiempo y circunstancias señaladas.

Finalmente, en lo corresponde a la afirmación que hacen los accionantes en el sentido de que las pruebas debieron ser valoradas de manera concatenada, debe precisarse su argumento es infundado, ya que ello sólo es susceptible de hacer por parte del juzgador cuando el valor convictivo de los elementos de prueba lo permiten, lo cual se dificulta si cada elemento exhibido ni siquiera puede dar cuenta de la veracidad del hecho que se contiene, ya que como se expuso, los hechos narrados ante los fedatarios mencionados les fueron referenciados pero sin que los conocieran de manera directa.



Atento a lo anterior y toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para alcanzar un mínimo de certeza respecto de los hechos denunciados, deviene procedente confirmar la sentencia impugnada en lo que tiene que ver con este aspecto.

**ii. Compra de votos en la sección de las casillas 13 B, 13 C1, 13 C2, 23 B, 23 C1 y 23 C2, a través de la entrega de la tarjeta “La Protectora”; presión de servidores públicos por coacción a una servidora pública; e intento de soborno del representante de la candidatura independiente. (Agravio A) ST-JDC-260/2020 y C) ST-JDC-262/2020);**

- a) Respecto de la tarjeta denominada “La Protectora” el actor señala que el tribunal responsable no debió considerarla como un elemento propagandístico, sino como título civil; reiterando que la irregularidad quedó acreditada con el audio que aportó; el testimonio notarial de la señora Beatriz Villa Vargas; y el acta de oficialía PM/002/SE/OE/003/2020 de 6 de octubre del año en curso, afirmando que debió hacerse una valoración adminiculada de estas, en vez de calificarlas como insuficientes para acreditar los hechos.
- b) Tratándose de la coacción de una servidora pública cometida por su superior jerárquico, el actor se queja de que el tribunal valoró de manera aislada omitiendo en el contexto del proceso electoral viciado señalando

que en su estima la irregularidad denunciada quedó acreditada con el audio aportado, con una duración de 7 minutos con 47 segundos, y el instrumento notarial número 41,281, expedido el 25 de octubre que da fe del contenido y transcripción de éste,

- c) Respecto del intento de soborno del representante de la candidatura independiente, aduce que el tribunal no valoró las pruebas aportadas.

Como se puede observar, el actor esencialmente alude respecto de los tres motivos de agravio, que el tribunal responsable no valoró de manera concatenada y contextual los elementos de prueba aportados o que simplemente los pasó por alto, aun siendo su obligación analizarlos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso presentados por el accionante resultan **inoperantes**, ya que no se encaminan a controvertir las razones que el tribunal responsable expuso respecto de los elementos de prueba aportados para acreditar cada una de las tres irregularidades denunciadas, cuyas consideraciones por parte del tribunal electoral de Hidalgo, también pueden sintetizarse en señalarle al actor respecto de cada irregularidad y elementos de convicción exhibidos, las razones por las que, más allá de la cantidad de elementos de convicción que se hubieren presentado, la posibilidad de demostrar o acreditar los hechos denunciados depende de idoneidad, pertinencia y alcance probatorio, calidades que la responsable fue señalando al oferente de las pruebas de

manera individual y pormenorizada, señalando incluso que dado el carácter indiciario precario que tenían, las mismas eran insuficientes para poder concatenarlos con otros indicios.

Así, por cuanto hace a la existencia y entrega de la tarjeta denominada **“La Protectora”** el tribunal señaló, respecto de las pruebas documentales públicas<sup>3</sup>, que las mismas cuentan con pleno valor probatorio sobre su contenido; mientras que tratándose de la prueba técnica (audio) esta tiene el carácter de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código.

De este modo, una vez analizadas las probanzas referidas la responsable señaló que con ellas se acreditaba la existencia de la tarjeta denominada **“La Protectora”**, pues se presentaron cuarenta y ocho ejemplares de esta; y la celebración de una reunión pública en la cual se estaba promoviendo la entrega de dicha tarjeta, y que en ella participó el candidato suplente a presidente municipal al Ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional.

También estimó que quedaba acreditada la realización y contenido de una llamada la cual, rompiendo el secreto de la comunicación por parte de uno de los intervinientes, fue certificada ante la fe de Notaria Pública; y la manifestación de un grupo de personas del sexo femenino que refirieron se les

---

<sup>3</sup> Actas circunstanciadas de oficialía electoral CM02/SE/OE/03/2020 y CM02/SE/OE/04/2020, ambas de 7 de octubre del año en curso; e instrumento notarial número 41286 expedido por la Notaria pública núm. 7 del Distrito Judicial de Tulancingo, de 28 de octubre de este año.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

estaba pidiendo copia de la credencial para votar para efecto de ofrecerles beneficios en un domicilio de Acaxochitlán.

Consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo, consideró que no existe prohibición alguna que limite la distribución de propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, aunque en ésta se contemple un espacio para asentar datos, aseverando que mientras no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera *por sí misma* la presunción de violaciones sustanciales en forma generalizada, contemplada por la causal de nulidad en estudio.

En concepto de la responsable, para acreditar la causal de nulidad hecha valer, es necesario que se demuestre la existencia de presión, amenaza o violencia para la obtención del voto, situación que constituiría una violación sustancial, sumado a que estas conductas se presentaran en forma generalizada para que pudieran tener influencia en la ciudadanía.

Respecto de los elementos de prueba ofrecidos y aportados, el tribunal responsable señaló que la tarjeta efectivamente tiene el emblema del PRI, y la leyenda que dice “*con la protectora, mi apoyo seguro*”, un código “QR” y una clave alfabética; asimismo que el tríptico que acompaña a la tarjeta presenta el nombre del candidato, y se promociona la posible implementación de distintos programas sociales, razón por la estimó que era procedente valorarla como propaganda.

Al respecto se señala que contrario a lo que alegan los actores, la sola existencia de la tarjeta, y que ésta y los trípticos cuenten con un espacio destinados a asentar la preferencia de los ciudadanos, en el sentido de elegir el programa que se acerca más a las necesidades específicas de quien lo recibe, no puede ser considerado como un compromiso para la entrega de dichos apoyos, ya que con el simple hecho de la entrega de la propaganda, no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos que la recibieron y en su caso requisitado, de ahí que en concepto de la responsable no pudiera considerarse como presión hacia los electores.

En estima del responsable la simple entrega de la tarjeta no podría constituir una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado; más aún, si se toma en consideración que según el dicho del propio actor, las tarjetas se repartieron en las secciones electorales 13 y 23, manifestación que determina que no puede estimarse como conducta generalizada.

Del mismo modo, razonó que la distribución de los elementos referidos no podía equipararse con una distribución de recursos o beneficios, ya que la propia propaganda ofrece una oferta de beneficios que podrían generarse a futuro, lo que en todo caso podría valorarse como la difusión de la plataforma electoral del partido ganador.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Se consideró de igual manera que en la propia tarjeta o en el tríptico no se observa un compromiso de entrega o suscripción a un listado o sistema de manera que no puede generarse certeza de que con posterioridad podrá ser utilizado para la entrega de recursos o apoyos, sumado a que, en lo individual, en todo momento se señala como una propuesta o una promesa de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

Incluso el tribunal a quo señala que respecto del testimonio notarial aportado en el que se asienta por escrito el contenido del audio de la llamada ofrecida, de la misma no se advierte la presión, amenaza o coacción para la obtención del voto o la conculcación de dicha solicitud o promesa, además que la misma al ser de tipo técnica resulta imperfecta dada la facilidad con la que puede alterarse o modificarse, además que el oferente no aporta medios de prueba con los cuales se pueda acreditar la personalidad de quien, supuestamente ofrece los beneficios a cambio del voto, dado que la notaria no pudo dar fe de dicha situación sino del contenido del audio reproducido ante ella.

En cuanto a la eventual coacción de que fue objeto, vía telefónica la ciudadana Baudelia Martínez Cruz, servidora pública del Instituto Hidalguense de la Educación para los Adultos por parte de Oscar Rivera López, su superior jerárquico, las pruebas valoradas fueron una prueba técnica consistente en archivo de audio con una duración de siete minutos con cincuenta y siete segundos; y el instrumento

notarial número 41,281 expedido por la Notaria Pública número 7 del Distrito Judicial de Tulancingo, de veintiocho de octubre, mediante la cual se da fe del contenido y transcripción del audio referido.

En lo que concierne a esta presunta irregularidad, el tribunal responsable lo calificó como inoperante, por considerar que con dichos medios de prueba no es posible acreditar que la persona del género masculino sea Oscar Rivera López; que en dicha llamada se hubiere coaccionado al voto, ni que el suceso haya generado una violación sustancial al proceso electoral y/o a los resultados de la elección.

Para arribar a esta conclusión el responsable señaló que aun cuando en la presunta llamada se trataron temas de carácter político en relación con la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que en ninguna parte del mensaje es posible acreditar algún acto de coacción, violencia o intimidación a efecto de influir en el sentido del voto, concluyendo que de dicha probanza no se advierte la sugerencia al voto por el Partido Revolucionario Institucional.

A partir de esta situación, en la sentencia impugnada se concluye que el actor no cumplió su obligación probatoria misma que le obligaba a aportar los medios de prueba necesarios o los argumentos suficientes para convalidar que quien sostenía la llamada era Oscar Rivera López y el carácter que se le imputa, la manera en que afectó o vulneró alguna norma la llamada realizada y, en su caso, los

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

razonamientos mediante los cuales se acreditara la determinancia del hecho en los resultados de la elección.

Finalmente, tratándose de supuesto intento de soborno al representante del Candidato Independiente ocurrido durante el procedimiento de recuento de votos, al ofrecerle doscientos mil pesos, el accionante ofreció igualmente un archivo de audio con una duración de veintiséis minutos con diecisiete segundos; y un instrumento notarial, éste con el número de folio 41,293, expedido por fedataria ya mencionada, de veintinueve de octubre, mediante la cual se da fe del contenido y transcripción del audio referido.

Respecto de los elementos de prueba aportados, el tribunal responsable reitero su argumento señalando que el valor de éstos resulta indiciario, ya que lo certificado por la fedataria, es en realidad el contenido de una prueba técnica de carácter imperfecto, y que aun existiendo la fe notarial levantada respecto del contenido de dicho audio, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar los hechos que en la misma se señalan, ni la supuesta participación del ciudadano Guillermo Cruz Barragán.

Además señaló que del medio de impugnación no es posible advertir la forma en que el actor considera que el hecho que refiere generó una afectación a los resultados, y concluyendo el agravio era inoperante, porque no se acredita de manera fehaciente la existencia del hecho, al no aportar más medios de prueba con los cuales concatenar la documental pública



en la que se reproduce lo que se escucha de la prueba técnica, y sin proporcionar argumentación suficiente para evidenciar que se pusieron en riesgo los resultados de la elección.

Como se puede observar, respecto de los tres eventos denunciados el accionante no vierte afirmaciones y/o razonamientos con los que pretenda contradecir o confrontar de algún modo los argumentos del tribunal responsable, por ejemplo a través de razonar porqué determinada probanza era suficiente para acreditar el hecho o hechos denunciados, cuáles fueron los elementos de convicción que los respaldaban, o el valor que debió reconocerle la autoridad jurisdiccional local a las documentales públicas exhibidas; o bien, que confrontara el argumento relativo a que la fedataria que levantó los instrumentos notariales sí conoció de manera directa los hechos irregulares o demostrando que ello no era necesario; o incluso evidenciando que alguno de las probanzas aportadas al expediente no fue valorada y resultaba imprescindible para la acreditación de alguna circunstancia.

Por el contrario, los argumentos que expone el actor son ambiguos y superficiales y se limitan a señalar que era muy complicado obtener las pruebas y que el tribunal era quien debía concatenar dicho material, para tener por demostrados los hechos, pasando por alto que su obligación ante esta instancia, consiste en evidenciar, en su caso, lo incorrecto de los razonamientos de tribunal local, de modo que al reducir

sus alegatos a insistir en el valor que, en abstracto debió concederse a las pruebas que exhibió, renunció materialmente a su derecho a impugnar, lo que provoca que sus argumentos sean ineficaces para alcanzar una determinación estimatoria que conduzca a la revocación del fallo impugnado en lo que concierne a este aspecto<sup>4</sup>.

***iii. Presunto rebase de tope de gastos de campaña, por parte del PRI (TEEH-JDC-288/2020).***

Si bien este motivo de inconformidad ya no se hace valer ante esta instancia, lo cierto es que la situación jurídica que prevalece al día de hoy es la reserva de jurisdicción que respecto de ese tema determinó el tribunal responsable, de modo que a efecto de garantizar un acceso a la justicia completo y oportuno, y tomando en consideración que la causa de la reserva de jurisdicción ha cesado, en atención a que a la fecha el Dictamen consolidado respecto de los gastos de campaña en la elección de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el periodo 2019-2020 y su resolución respectiva ya fueron emitidos, y son firmes lo procedente es analizar el agravio respectivo.

En esencia, las actoras en el presente juicio alegaron que el PRI rebasó el tope gastos de campaña.

---

<sup>4</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".**

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

Esta Sala considera tales agravios como **inoperantes**.

Ello es así, porque la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

**El resultado es de esta sentencia.**

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

- A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y,

en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los

independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2018, en el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

En la especie el supuesto anterior no se actualiza, ya que tal como lo apunta el actor, presentó queja a efecto de acreditar los hechos que reitera en su demanda.

Dicha queja integró el expediente INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO en la cual, seguido el trámite conducente, la responsable declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador; en los términos del Considerando 4.4, apartado B.2. de la presente Resolución.

En la resolución INE/CG616/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, emitida el pasado veintiséis de noviembre, en la cual, se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, **no se observa que se encuentre el candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.**



Situación que se corrobora con el acuerdo INE/CG615/2020 que contiene el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Del análisis de la resolución en estudio, se aprecia del contenido del anexo I y II remitido por la autoridad administrativa electoral, que, en lo que hace al análisis del candidato cuestionado, los siguientes datos.

Gastos no reportados	Total según auditoría	Tope de gastos	Diferencia al tope de gastos	Porcentaje <sup>5</sup>
843.47	141,001.56	302,166.64	161,165.08	<b>46.66</b>

Como puede apreciarse, el monto contemplado para el ayuntamiento de Acaxochitlán no fue rebasado.

Esa determinación ha quedado firme en cuanto a los gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio objeto de este juicio, por lo que, si el INE señaló en el dictamen sobre gastos de campaña, en lo que al caso interesa, que la planilla ganadora no rebasó el límite de gastos de campaña fijado por el Instituto Local, no se actualiza el supuesto indispensable para determinar la nulidad de la elección, de ahí que lo alegado resulte inatendible.

<sup>5</sup> Todas las cantidades están en pesos.

Similares condiciones, en lo que interesa, sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-747/2018.

***iv. La falta de exhaustividad respecto de los votos reservados (Agravio C) ST-JRC-100/2020); PRI.***

Esta Sala Regional califica de **infundado** lo alegado en relación con la falta de estudio de veintisiete votos reservados, que considera determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, se considera que contrario a lo aducido por el promovente, el tribunal actuó conforme a la legalidad al ordenar la revisión respecto de diez votos, al considerar que en ninguno de esos casos se incorporaron razonamientos respecto a su calificación en la sede del Consejo Municipal.

Se considera inexacto lo sostenido por el promovente al señalar que la falta de estudio respecto de los veintisiete votos restantes es determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, pues el tribunal responsable ordenó la práctica de la diligencia sobre la totalidad de los votos reservados, en la cual, asentó la descripción de cada uno de los votos que fueron reservados.

Así, al resolver sobre los votos en comento, en la sentencia estableció que existía una indebida fundamentación y motivación en relación con **diez votos** reservados, lo cual, concluyó, vulnera los principios de legalidad y certeza en materia electoral y, por tanto, los agravios vertidos por los actores resultaron fundados.

En tal proceder, el tribunal ordenó la valoración y calificación de diez votos, como ya se señaló, al advertir que en éstos el Consejo Municipal no emitió razones que motivaran su calificación.

Ahora bien, para desestimar tal proceder, el PRI señala que, del análisis del acta especial de cómputo, contrario a lo señalado por el tribunal responsable, fue en la totalidad de los votos donde no se incorporaron razonamientos respecto a la calificación de los votos realizados en la sede del Consejo Municipal.

Partiendo de lo anterior, el PRI solicita que sea esta Sala la que valore los 27 votos restantes que fueron examinados por el tribunal y que no se consideraron en la emisión de la sentencia.

En los términos expuestos, esta Sala Regional concluye que no resulta viable atender lo solicitado por el promovente.

Como se advierte, su planteamiento pretende evidenciar un actuar incongruente del tribunal responsable, que por una

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

parte determinó revisar 10 votos, al considerar que no existían razones sustento de su calificación, mientras que, en el caso de los 27 restantes no se pronunció, aun y cuando a decir del impugnante, éstos tampoco fueron valorados y calificados con razonamientos fundados y motivados.

Para acreditar su dicho, el partido político incluye en su demanda la reproducción de dos hojas del acta especial de cómputo y señala que como ahí se advierte, no existe justificación respecto a la calificación de los votos. Sin expresar mayores argumentos para evidenciar esa falta de fundamentación y motivación respecto de la calificación de determinados votos en lo particular.

Del análisis de la documental consistente en el acta de la sesión de cómputo especial, celebrada del veintiuno al veinticinco de noviembre de este año, esta Sala advierte que contrariamente a lo señalado por el promovente, en la revisión de los votos reservados para ser analizados por el Consejo Municipal sí se aprecian razones que justifican la valoración y calificación de los votos.

Siendo esas las razones que en todo caso tuvieron que ser controvertidas por el PRI, para que esta sala estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre esas veintisiete boletas.

En tal contexto, corresponde al impugnante la carga de argumentar en favor de su pretensión, razón por la cual, si en el caso, el partido político pretendía demostrar que no se

habían expresado razones ni fundamentos al momento de analizar los votos reservados, debía referir a apartados concretos del acta de sesión, a boletas en particular, y no señalar de manera genérica que no se había cumplido con esa obligación por parte de los encargados de la sesión de cómputo especial.

Motivo por el cual, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar un pronunciamiento.

***v. Negativa a valorar votos que no fueron reservados en las casillas 20B y 21B durante la sesión de recuento.***

Alega el promovente, que la sentencia reclamada al analizar la solicitud de reserva de dos votos, uno en la casilla 20 B y otro en la casilla 21 B, señala que el actuar de la autoridad electoral fue ilegal, puesto que, ante la solicitud de reserva de votos dentro de los grupos de trabajo, lo procedente era simplemente reservarlo para su análisis y calificación en el pleno del Consejo Municipal, no obstante, eso no aconteció y la solicitud fue negada procediendo a colocar tales votos dentro del paquete de votos nulos de cada una de las casillas.

Sobre lo anterior, sostiene, no se comparte el criterio del tribunal al reconocer como parcialmente fundado su alegato, pero calificarlo de inoperante, aduciendo una imposibilidad material para determinar en este momento a qué votos se refería.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, considera que, al prevalecer un empate en la elección, existe determinancia y trascendencia suficiente para proceder al análisis de los votos nulos en cada una de las casillas, como una diligencia para mejor proveer.

A juicio de esta Sala, resulta inviable la pretensión del promovente consistente en que se aperturen los sobres correspondientes a los votos nulos de las casillas en mención (20B y 21B).

En principio, pues el supuesto planteado no cuenta con asidero jurídico, al no establecerse como supuesto de procedencia del recuento dicha circunstancia. Aunado a que, en el caso, las circunstancias de hecho no justifican el dictado de diligencias para mejor proveer.

Es decir, no resulta suficiente lo referido en cuanto a que se trata de una elección con empate, y que por tanto existe determinancia y trascendencia suficiente para proceder al análisis de los votos nulos que no se reservaron para su calificación ante el consejo municipal, porque ello supondría una interpretación sesgada, incompleta y disfuncional de los principios y características del sufragio y de su correcto cómputo.

Acordar de conformidad tal solicitud, implicaría aceptar el argumento del partido político, que pretende valerse de una situación fortuita, y que surge como consecuencia del

recuento, como es el empate en la elección, para solicitar la revisión de los sobres de votos nulos correspondientes a dos casillas (20B y 21B).

Atender el planteamiento del actor y analizar los votos nulos en las dos casillas señaladas implicaría retrotraernos a la etapa correspondiente al recuento ante la sede administrativa, en la cual, se atendió la pretensión de recuento de 57 casillas correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Acaxochitlán.

Solicitud que en consideración de esta Sala Regional no resulta procedente, puesto que lo pretendido y alcanzado ante el Consejo Municipal fue el recuento de determinado número de casillas, y que dio por resultado un empate entre el PRI y el candidato independiente.

Máxime que en el procedimiento realizado por el Consejo Municipal se dio participación a los actores políticos, a través de sus representantes ante las diversas mesas de recuento. En ese sentido se procura garantizar total transparencia en el proceder de la autoridad administrativa.

En relación con la solicitud del partido político actor, es importante destacar que surge a partir de lo razonado por el tribunal responsable al analizar los votos reservados correspondientes a diversas casillas, en tanto que, dicho órgano jurisdiccional consideró que, al no existir una debida

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

fundamentación y motivación sobre diez votos, éstos debían calificarse en sede jurisdiccional.

Lo cual fue determinado por dicho órgano jurisdiccional al analizar el acta correspondiente a la sesión de cómputo especial en la que se recontaron 57 paquetes y se reservaron 37 boletas para su revisión, deliberación y calificación ante los grupos de recuento.

Es decir, a la fecha en que se promovió el presente juicio, la votos correspondientes a la elección en comento han sido computados en las casillas correspondientes, así como en las mesas instaladas con motivo de la sesión de cómputo especial.

De ahí que, como se señaló, lo que alega el partido político actor, sobre dos votos nulos cuya reserva se solicitó y no fue atendida durante la sesión especial de cómputo, resulta inatendible ante esta instancia federal.

Cabe señalar que el análisis del tribunal se limitó a aquellos votos que fueron controvertidos en la mesa de recuento y que consideró indebidamente fundada y motivada la calificación de nulos. Siendo que, en lo tocante a los dos votos cuyo análisis se requiere, éstos no se colocaron en tal supuesto pues como señala el tribunal responsable en el acta de sesión de cómputo especial levantada ante el Consejo Municipal no existe constancia que acredite que los mismos fueran cuestionados.



Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, lo relativo a que se presentaron escritos de protesta ante la falta de reserva de diversos votos, pues como señaló el tribunal responsable, ello en forma alguna permite identificar qué boletas fueron cuestionadas ni porqué, de ahí que, en este momento, como concluyó el tribunal local resulte materialmente imposible conceder la pretensión.

En esa lógica, no puede pasarse por alto que el sistema de nulidades está diseñado de forma tal que la nulidad del voto opera para la invalidez de la casilla, más no para una elección, es decir, no resulta dable conceder que, en este momento, en el que como consecuencia del recuento se conoce la situación del resultado, al tratarse de un empate, pretendan revivirse cuestiones acontecidas durante el recuento total realizado por el Consejo Municipal.

Conceder lo anterior, atentaría contra el diseño del sistema de nulidades, así como con la certeza del recuento realizado por la autoridad administrativa.

En este sentido, lo infundado del agravio consiste en que con independencia de lo estimado por el tribunal responsable cuando afirma en su sentencia que le asistía la razón al impugnante al solicitar la reserva de un voto en la casilla 20B y otro más en la casilla 21B, lo cierto es que al momento en que la diligencia de recuento en sede administrativa se llevó

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

acabo, fue el único en que se pudo analizar la validez de dichas boletas.

En cambio, plantearlo ante esta instancia con base en una consideración estimatoria pero a la postre inoperante formulada por el tribunal responsable, permite advertir en todo caso la inexactitud en que incurrió el tribunal responsable al calificar dicho motivo de disenso, pero no justifica que este órgano jurisdiccional ordene la revisión de los votos nulos de ambas casillas ya que el supuesto y contexto bajo el cual se solicitó en su momento la reserva de las boletas correspondientes, obedeció a una lógica que era razonable para corregir el resultado de la votación recibida en una casilla.

Al respecto, vista así la irregularidad denunciada en el contexto del momento en que se hizo valer la solicitud de reserva de un par de boletas por parte del actor, el alcance de la revisión de ambas documentales debió analizarse desde la perspectiva y en el contexto de la validez de la votación recibida únicamente en la respectiva mesa receptora de votación ya que, al momento de la diligencia de recuento, el resultado de la elección era desconocido.

Este aspecto es importante que se tome en consideración, ya que como se señaló, la base del argumento del actor para solicitar la revisión de los sobres de votos nulos de las casillas aludidas lo hace consistir en un supuesto no previsto en la ley y que tiene que ver con el conocimiento que ahora

tiene respecto del resultado de la elección, es decir, fue a partir de la conclusión del cómputo ante el municipal, que el actor al conocer el empate, pretende insistir con la calificación de boletas, de ahí que el argumento en concepto de este órgano jurisdiccional resulte infundado desde la instancia local.

Lo anterior, es así, pues el empate a que refiere el actor se dio como resultado de la sesión especial del cómputo municipal, es decir, con posterioridad a que solicitara la reserva que no le fue concedida, razón por la que, a juicio de esta Sala Regional no puede valerse de esa circunstancia que surgió después, para justificar su solicitud ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Regional, aunque por motivos distintos estima que lo resuelto por el tribunal responsable en lo que concierne este aspecto deba confirmarse.

***vi. Legitimación del ciudadano Juan José Marroquín Ríos en el juicio TEEH-JDC-286/2020; y la no aplicación del artículo 14 numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de admitir la prueba pericial ofrecida por el mencionado ciudadano. (Agravios D) ST-JDC-262/2020, y A) ST-JRC-100/2020); y***

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

En el caso, señala la parte actora, el ciudadano no se encontraba legitimado para controvertir un acto propio de la etapa del cómputo de la votación.

En consideración de esta Sala Regional, le asiste la razón, sin embargo, su agravio se torna inoperante.

Se arriba a dicha conclusión a partir del estudio de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, pues se advierte que la demanda que originó esta cadena impugnativa era improcedente en aquella instancia.

Se precisa que el estudio de la procedencia de un medio al que ya recayó una sentencia dictada por una autoridad competente no puede configurar violación al principio non reformatio in peius, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**.

Se advierte que el actor no se encontraba legitimado para impugnar la reserva de un voto a efecto de que se contabilizara para una opción política, aduciendo que él fue quien lo emitió.

El razonamiento se obtiene a partir de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal y 86 y 88 de la Ley Medios así como los artículos 416 y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues la legitimación —entendida como la capacidad procesal para instar un juicio— en el caso de controvertir el cómputo, los resultados electorales, la validez y calificación de la elección o los resultados de la votación, por ley está conferida únicamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales únicamente cuando el ciudadano que impugna es un candidato, tal como lo establece la jurisprudencia 1/2014 de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Estos supuestos de legitimación son acordes a la configuración constitucional del sistema democrático de nuestro país, pues la tutela del voto activo de la ciudadanía, en lo individual, se agota al momento de emitirse, y una vez depositado en la urna no es posible, en la práctica y constitucionalmente, vincularlo con su emisor.

En este tenor es necesario referir que la propia Constitución Política de nuestro país establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consonancia con la disposición constitucional federal, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que para su ejercicio se deben satisfacer determinados requisitos, tales como encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales; aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

Como se advierte de lo expuesto, los requisitos están encaminados a garantizar el ejercicio del derecho al voto activo, derecho que una vez ejercido se agota pues, incluso, una vez que se ejerce para una determinada elección, es imposible ejercerlo de nueva cuenta dado que el mismo se agotó.

Es así como, por diseño constitucional y legal, la tutela del derecho al voto de los ciudadanos se garantiza y protege a efecto de ejercerse y, una vez ejercido, el resultado en el agregado de todos quienes lo ejercieron conforma la votación cuya capacidad procesal para actuar con el propósito de defenderla o impugnarla ante una instancia jurisdiccional, únicamente está conferida a los partidos políticos o a los ciudadanos que participaron en la contienda como candidatos legalmente registrados.

En ese orden de ideas, la norma fundamental y la ley de la materia facultan únicamente a los partidos políticos y/o a los candidatos registrados a controvertir los resultados, situación que obedece a la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Ahora bien, a efecto de evidenciar la improcedencia del medio de impugnación instando ante el tribunal responsable, se observa que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo —en consonancia con la legislación federal— se establece que solo se podrán impugnar los resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, a través del juicio de inconformidad, estableciendo que son actos muy específicos los susceptibles de impugnarse, a saber, hacer valer causales de nulidad de votación recibida en casilla, el error aritmético en los resultados; impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, estatal y municipal; así como impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría. Confiriéndose legitimación para promover el medio, por ley, únicamente a los partidos políticos y, vía jurisprudencia obligatoria, a los candidatos que participaron en la contienda como válidamente registrados.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

Fuera de los dos supuestos citados, no existe otro medio procedente para controvertir los resultados del cómputo y declaración de validez de la elección. De ahí que un ciudadano que no participó como candidato registrado, se encuentre imposibilitado para controvertir el cómputo y validez de la elección, actos en los que se encuentra inmerso el acto reclamado del ciudadano, relativo a la indebida anulación del voto que el reclama haber emitido.

Ahora bien, aun concediendo que el actor no impugnó el cómputo de la votación, el cual sería directamente afectado por la calificación del voto cuya emisión reclama, se considera necesario evidenciar que el juicio ciudadano tampoco es procedente para reclamar la tutela de un voto emitido.

El artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando un ciudadano:

I. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. [...]

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

II Bis. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;



- III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales [...]; y
- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los derechos a los que refiere la última fracción, consignados en el numeral previo —432— son el derecho a votar y ser votado en las elecciones populares locales; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; derechos relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Del referido catálogo, se observa que ninguno encuadra en la hipótesis invocada por el actor. Incluso, aun concediendo que el actor únicamente está protegiendo su derecho a votar esa conclusión sería equivocada.

Se arriba a tal conclusión a partir de que la propia Constitución Política de nuestro país establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

En consonancia con la disposición constitucional federal, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que para su ejercicio se deben satisfacer determinados requisitos, tales como encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales; aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

Requisitos, los recién referidos, encaminados a garantizar el ejercicio y no la pervivencia del derecho a lo largo de las etapas constitucionales.

Adicionalmente, cabe destacar que la secrecía es una característica constitucional del voto, por tanto, permitir que un ciudadano reclame en lo individual un voto atribuyéndose la autoría, de suyo atenta contra uno de los requisitos constitucionales del voto.

Así, en este punto, se considera necesario retomar el razonamiento relativo a que el derecho a votar se materializa y se agota en un solo momento para una elección determinada, sin que exista medio de impugnación para que el ciudadano, que emitió el voto, reclame el voto emitido, pues su derecho a votar se agotó con la emisión.

La referida imposibilidad de que la tutela del voto emitido por un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez (o más) obedece a que, una vez, emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya dijo, a los partidos políticos y únicamente a los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

Razonar lo contrario nos llevaría al absurdo de que los ciudadanos pudiesen ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitir su voto en otro sentido. Incluso, permitiría que los ciudadanos electores de una casilla cuya votación fue anulada por la actualización de una causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla.

Al tenor de lo expuesto, esta Sala Regional considera que el actor no cuenta con legitimación para reclamar la reserva de un voto por considerar que él lo emitió y que no se computó para la opción política deseada y, tampoco, dicha conducta es tutelable vía juicio ciudadano por la configuración constitucional del sistema democrático de nuestro país.

Por ello, los agravios deben considerarse inoperantes, al acreditarse una causal de improcedencia de su acción en la instancia local.

**vii. Calificación de diversos votos (Agravios B) ST-JDC-260/2020, A) ST-JDC-262/202 y ST-JRC100/2020.**

Antes de proceder a la calificación de las documentales en cita, es preciso exponer el marco normativo vigente que resulta aplicable en el Estado de Hidalgo y que regula el tema relativo a la validez de la votación.

En materia de validez del voto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 291, inciso a), dispone que se contará un voto válido por la marca que haga el elector(a) en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, además de considerar lo dispuesto en el artículo 290, párrafo 2 que señala: Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato(a) de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo que respecta a nulidad del voto, el artículo 288, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es voto nulo aquél expresado por un elector(a) en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y cuando el elector(a) marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos

emblemas hayan sido marcados. En tanto que el artículo 291, inciso b), señala que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Por último, el artículo 291, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los votos emitidos a favor de candidatos(as) no registrados se asentarán en el acta de escrutinio y cómputo de la elección, por separado. Misma disposición se encuentra en el artículo 177, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en sentido que los votos emitidos a favor de candidatos(as) no registrados se asentarán en el acta por separado.

Por su parte, los artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo relacionados con el acto posterior a la jornada electoral y que comienza con el escrutinio y cómputo de la votación recibida, disponen:

### **CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA**

**Artículo 171.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 172.** El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos;

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

III. El número de **votos nulos**, debiéndose entender por éstos

**a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún emblema de Partido Político; y**

**b. Cuando el elector marque dos o más emblemas sin existir coalición entre los Partidos que hayan sido marcados; y**

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, las cuales deberán inutilizarse individualmente con dos rallas diagonales.

Se entenderá por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 173. Son votos nulos:**

**I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y**

**II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

**Artículo 174. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.**

Artículo 175. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

**Artículo 177. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:**

**I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174;**

**II. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un candidato independiente;**

**III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y**

**IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

Hechas las acotaciones anteriores procede analizar la calificación de los votos impugnados hecha por el tribunal electoral responsable en su sentencia, y que los actores consideran indebida.

<b>Número de juicio y promovente</b>	<b>Boletas cuya calificación controvierten</b>
ST-JDC-260/2020 (Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sanchez)	25B y 29B
ST-JDC-262/2020 (Jorge Luis Esquivel Zubiri y Erik Carbajal Romo)	25E1, 30C2, 27B, 29B, 16C1, 25B, Y 24C1
ST-JRC-100/2020 (PRI)	24C1, 25E1, 27C3, 29C2, 30C2 Y 13C2

Respecto de los votos correspondientes a las casillas **16 C1**, **25 E1** y **25 B**, los motivos de inconformidad se consideran **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que de la lectura cuidadosa de la sentencia impugnada se advierte que las boletas reservadas aludidas correspondientes a las casillas mencionadas no se encuentran dentro del listado que el tribunal responsable señaló para análisis. es decir, éstas no se encontraron en el

**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

supuesto de falta de fundamentación y motivación alegada en relación con su calificación de nulidad o de validez por parte de la autoridad administrativa electoral primigenia.

De este modo el hecho consistente en que los actores cuestionen nuevamente y de manera directa y llana, la valoración de estas dos boletas, deviene inatendible ya que sus agravios debieron encaminarse a desvirtuar la consideración sustancial expuesta por el tribunal responsable para no analizar dichas boletas, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto de la determinación asumida por el tribunal responsable, para qué en caso de resultar fundado su alegato, se analizarán las consideraciones relacionadas con la calificación de dichas boletas.

Al no hacerlo, la parte actora incumple con su carga probatoria y argumental, limitándose a señalar motivos de disenso que en estricto sentido son alegaciones vagas y genéricas que parten de una premisa errónea consistente en que esta instancia jurisdiccional federal constituye una renovación de la anterior, cuando lo cierto es que ante esta autoridad jurisdiccional, aun tratándose de juicios ciudadanos, los motivos de inconformidad deben encaminarse a controvertir las razones que sustentan los actos impugnados, en este caso la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo que en la especie no acontece.



En este escenario, lo procedente es que esta Sala Regional se ocupe de analizar la valoración que realizó el tribunal responsable respecto de las boletas reservadas correspondientes<sup>6</sup> a las casillas **24 contigua 1, 24 contigua 2, 27 básica, 29 básica, 30 contigua 2 y 25 básica**, al ser las únicas que respecto de lo resuelto por el tribunal responsable son cuestionadas ante esta instancia jurisdiccional.

A continuación, se analizarán las boletas que fueron objeto de valoración por el tribunal responsable, y que fueron cuestionadas ante esta instancia federal por los actores en los juicios en que se actúa.

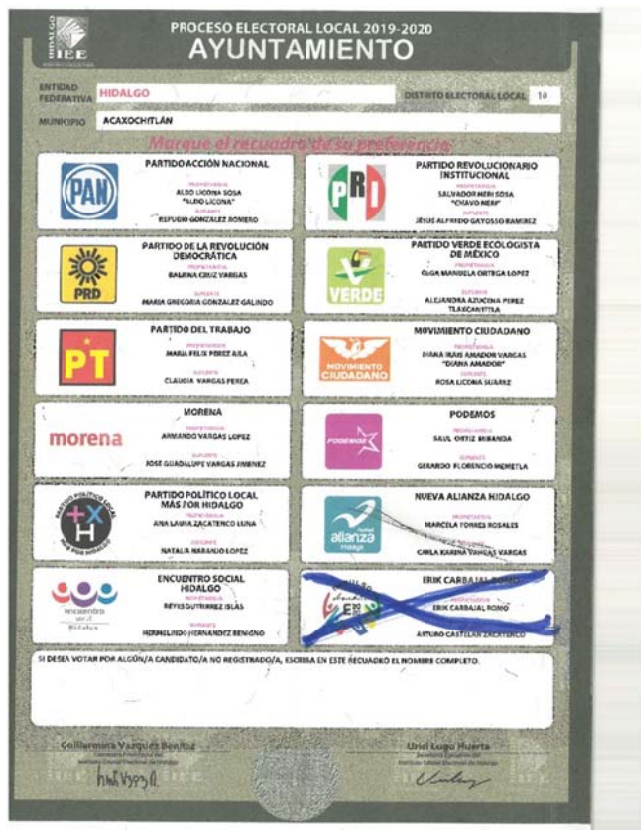
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Voto reservado de la casilla 24 Contigua 2. (PRI)**

---

<sup>6</sup> Cuadro inserto a foja 67 de la sentencia, en el cual se identificaron las boletas objeto de análisis y valoración, a partir de lo concluido en la diligencia de inspección judicial.

ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS



En este supuesto, se aprecia que la intención del elector fue la de marcar su preferencia por el candidato independiente, sin que la línea trazada en la parte superior genere confusión respecto a dicha voluntad. Pues se trata de un trazo que pudiera ser accidental, o en su caso, resultado de la manipulación de las boletas. En tal sentido, tal y como decidió el tribunal responsable se trata de un voto válido en favor del candidato independiente. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Voto reservado a la Casilla 24 Contigua 1.**



En relación con el voto de la **casilla 24 C1**, el mismo debe mantenerse válido en favor del PRI. Resulta clara la intención del elector al trazar una "X" en el recuadro correspondiente, sin que el trazo plasmado en el apartado de candidatos no registrados corresponde a una firma que no puede identificarse con algún otro candidato, es decir, no genera confusión respecto de la intención de voto. -----

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

Voto reservado en la Casilla 27 Básica.



En relación con el voto de la **casilla 27 B**, el mismo debe considerarse válido, ya que si bien en las opciones políticas que se contienen en la columna del lado derecho de la boleta se encuentran unas marcas rectas descendentes de aproximadamente 1.5, lo cierto es que en la parte superior derecha de la boleta se observa una marca en forma de “X”, en los términos previstos por la ley, que no solamente es perceptible sino que se encuentra remarcada y sobresale respecto del resto de las marcas que no se asentaron en los mismos términos, de modo que para este órgano jurisdiccional dicha boleta constituye un voto válido en favor del Partido Revolucionario Institucional y que debe preservarse en el cómputo final del resultado de la elección.

Voto reservado en la Casilla 29 Básica.



Respecto de la boleta de la casilla **29 Básica**, en el mismo en la parte superior derecha se advierten dos trazos el primero consistente en una “X” abarcando el total del emblema que corresponde el Partido Revolucionario Institucional; y el segundo consistente en una señal que comúnmente se conoce como “palomita”, cuyo vértice o punto de retorno se encuentra en la parte inferior, se asentó prácticamente en el centro de la opción que se encuentra inmediatamente debajo de la del PRI y que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.



**ST-JDC-260/2020  
Y ACUMULADOS**

En concepto de este órgano jurisdiccional este voto debe declararse válido para el Partido Revolucionario Institucional, en los términos en que lo realizó el tribunal responsable.

Pues es evidente la intención de marcar el recuadro correspondiente al señalado instituto político. Si bien, se trata de dos marcas, la primera un tache “X” con trazo firme sobre el emblema del partido mientras que el segundo es un trazo incidental de menor intensidad, cuyo centro se encuentra en la línea inferior del recuadro correspondiente invadiendo en un espacio menor el recuadro correspondiente al PVEM.

**Casilla 30 Contigua 2.**



A juicio de esta Sala Regional, es clara la intención del votante al marcar con una "X" el emblema del PRI, aun cuando se trata de un trazo tenue. En cuanto a la marca que se aprecia sobre la H del emblema del partido local "Más por Hidalgo" no es posible determinar si trata de una línea incidental o un rasgo de impresión del papel o un trazo de lápiz. En conclusión, al ser clara la marca sobre el emblema del PRI es que se considera válido en tal sentido.

La valoración realizada por esta Sala arroja lo siguiente:

	Boletas cuestionadas	Calificación SRT
1	24 Contigua 2	Voto válido Candidato independiente
2	24 Contigua 1	Voto válido PRI
3	27 Básica	Voto válido PRI
4	29 Básica	Voto válido PRI
5	30 Contigua 2	Voto válido PRI

En consecuencia, al no existir variación en relación con la calificación de votos realizada por el tribunal local, al coincidir esta Sala con las conclusiones a las que arribó dicho órgano jurisdiccional, el resultado no será objeto de modificación, por lo que procede confirmarlo en sus términos.

En los términos expuestos procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral **ST-JDC-262/2020** y **ST-JRC-100/2020** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-260/2020**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y por estrados físicos de esta Sala Regional a los actores y demás interesados, de igual manera y publíquese en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y



dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**